



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 746-2025-GR CUSCO/GGR

Cusco, 26 DIC. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: La Resolución Gerencial Regional N° 358-2025-GR CUSCO/GERAGRI y el Informe N° 169-2025-GR CUSCO/GERAGRI de la Gerencia Regional de Agricultura, el Expediente de Registro N° 014465 de **Luis Roberto Ormachea Sierra**, el Informe Legal N° 50-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura y el Dictamen N° 138-2025-GR CUSCO/OAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, reconoce que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; autonomía que es delimitada por el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)"; concordante con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que expresa: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, mediante inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, refiere sobre el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, de aplicación a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo. Al respecto, el Tribunal Constitucional emitió su análisis recaído en la sentencia N° 4289-2004-AA/TC, específicamente en sus fundamentos 2 y 3, expresa que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos", y que, el derecho al debido proceso y los derechos que contienen son invocables y, por lo tanto están garantizados, no solo en el ámbito judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el precitado marco normativo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece sobre los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos, cabe resaltar el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1, expresa que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del mismo artículo, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de manera enunciativa más no limitativa, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada en razón a los hechos alegados, sustentado en el derecho vigente sobre la materia, y debe ser emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Expediente de Registro N° 010213 de fecha 14 de agosto de 2025, **Luis Roberto Ormachea Sierra**, solicita la emisión de Resolución de designación como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Agricultura, con eficacia anticipada desde el 14 de abril al 14 de julio de 2025, para cuyo efecto manifiesta que fue ganador de la convocatoria CAS Transitorio N° 001-2025-GR CUSCO/GERAGRI, siendo adjudicado mediante Memorandum N° 212-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OA de fecha 14 de abril de 2025, como profesional experto en Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Agricultura, asumiendo el cargo de Secretario Técnico a cargo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 01 del Procedimiento de Selección para la Contratación Administrativa de Servicios -CAS Transitorio N° 01-2025-GR CUSCO/GERAGRI. Dicho pedido lo sustenta al amparo de lo previsto en el artículo 94 del Reglamento de la Ley N° 30057 - LSC, indicando que el Titular de la entidad debe emitir el





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

acto administrativo de designación, evitando incurrir en omisión de funciones y, a su vez evitar que la labores desarrollados como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pudiera ser cuestionado en su legitimidad, en perjuicio de la entidad, por lo que solicita la emisión de acto resolutorio de designación en el cargo de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Agricultura;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 358-2025-GR CUSCO/GERAGRI, del 01 de setiembre de 2025, se resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por Abog. Luis Roberto Ormachea Sierra con Expediente Administrativo N° 10213-2025, de fecha 14 de agosto de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución". Decisión que está sustentado en la Opinión Legal N° 644-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ de fecha 22 de agosto de 2025, donde concluye que el pedido de designación con eficacia anticipada es improcedente, al no poder un acto administrativo validar de manera retroactiva una función cuyo vinculo ha concluido, siendo que la potestad de designación corresponde de manera exclusiva a la máxima autoridad administrativa de la Gerencia Regional de Agricultura;

Que, con Expediente de Registro N° 014465 de fecha 31 de octubre de 2025, el recurrente presente Recurso Administrativo de Apelación contra la citada Resolución Gerencial Regional, solicitando que se declare la nulidad de la misma y, se disponga al titular de la Gerencia Regional de Agricultura, emitir el acto resolutorio de designación como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Gerencia Regional de Agricultura, con eficacia anticipada por el período comprendido desde el día 14 de abril al 14 de julio de 2025. Para cuyo efecto, alega que la impugnada ha incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dice: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, (...) 1. Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas Reglamentarias"; agregando que el acto cuestionado contraviene lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 6.1 del artículo 6 del citado cuerpo normativo, que está referido a la motivación del acto administrativo, asumiendo que la decisión emitida en la recurrida carecería de motivación, ya que se limita a lo expuesto en la Opinión Legal N° 644-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ, sin considerar que la motivación exige elementos mínimos de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada como resultado del proceso mental que lo llevo a asumir dicha decisión, reiterando lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica que puede estar compuesto por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad";

Que, con Informe N° 169-2025-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 17 de noviembre de 2025, la Gerencia Regional de Agricultura, remite los actuados conteniendo el Recurso Administrativo de Apelación, en atención a lo expuesto en el Informe Legal N° 50-2025-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ de fecha 14 de noviembre de 2025, señalando que, según los antecedentes y el marco normativo se tiene que, para la calificación y admisión de los recursos impugnativos, es necesario cumplir con las condiciones y/o requisitos que contempla la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para la admisibilidad y procedencia de los mismos, en tal sentido, se advierte que el recurrente en fecha 31 de octubre del 2025 interpone Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 358-2025-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 01 de setiembre del 2025, la misma que le fue notificada en fecha 09 de octubre del 2025; por lo que, se debe evaluar si el recurso se sustenta en una interpretación diferente de las pruebas producidas o se trata de cuestiones de puro derecho y si se ha cumplido con el plazo establecido para interponer el Recurso Administrativo de Apelación, señalando que el expediente administrativo se eleve a la instancia inmediata superior con la finalidad de que se efectúe las acciones administrativas correspondientes;

Que, se observa lo dispuesto el numeral 2 del artículo 218 del glosado texto legal, que establece: "El término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Asimismo, el artículo 220 de la misma normativa, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 144.1 del artículo 144 del acotado texto legal, prescribe taxativamente que: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto (...)". Mientras que el numeral 145.1 del artículo 145 del mismo texto legal, precisa: "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional";





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, se advierte de los antecedentes del presente expediente, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 358-2025-GR CUSCO/GERAGRI del 01 de setiembre de 2025, fue notificada válidamente en fecha 09 de octubre de 2025, conforme registra su firma de recibido en la Guía de Remisión, corroborado con lo expuesto en el fundamento 1.2 del Informe N° 169-2025-GR CUSCO/GERAGRI. En tal sentido, su Recurso Administrativo de Apelación ha sido presentado en fecha 31 de octubre de 2025, y el plazo previsto para la interposición del Recurso Administrativo de Apelación habría vencido el 30 de octubre de 2025, habiendo superado el término legal de su interposición. Y de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde del derecho a articularlos, quedando firme el acto en cuestión. Siendo así, al haberse interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo, la cuestionada resolución deviene en acto firme, motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión en mérito de la impugnación presentado por el recurrente en mención;

Que, al haber contabilizado el plazo transcurrido entre el acto de notificación y la interposición del Recurso Administrativo de Apelación, se determina que el recurrente no cumplió con los requisitos de forma establecidos en la normatividad vigente para interponer recurso impugnatorio; toda vez que lo interpuso cuando había transcurrido el plazo autorizado por ley, para la interposición del mismo, adquiriendo así la calidad de acto firme. Además, los plazos obligan igual, sin necesidad de apercibimiento o intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su acatamiento en sede administrativa o en la vía judicial. Entonces, el plazo administrativo tiene como unidad de medida para todos los intervinientes en el procedimiento ordinario, a los días hábiles administrativos;

Que, mediante Dictamen N° 138-2025-GR CUSCO/ORAJ de fecha 19 de diciembre de 2025, señala que: "(...) estando en aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos, corresponde a esta instancia superior, declarar improcedente por extemporáneo el recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 358-2025-GR CUSCO/GERAGRI, siendo innecesario pronunciarse sobre los hechos expuestos por el recurrente, ello en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, dándose por agotada la vía administrativa";

Que, el artículo 339 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO modificado por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, establece que la **Gerencia Regional de Agricultura**, mantiene las siguientes líneas de interrelación: "- De Jerarquía: **Posee dependencia jerárquica de la Gerencia General Regional (...)**"; por otra parte, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece: "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. Los Niveles de Resoluciones son: a) Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional. b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional (...)" ; asimismo, el segundo párrafo del artículo 43 del mismo marco normativo, precisa: "(...) Las Resoluciones Regionales pueden impugnarse en vía administrativa y contencioso-administrativa, con arreglo a ley. (...)". En ese contexto, corresponde a la Gerencia General Regional resolver el presente Recurso Administrativo de Apelación;

Estando a los documentos del Visto y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por el inciso b) del artículo 41 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, el artículo 45 y el inciso f) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO modificado por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO y la Resolución Ejecutiva Regional N° 431-2024-GR CUSCO/GR del 12 de noviembre de 2024;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **LUIS ROBERTO ORMACHEA SIERRA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 358-2025-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 01 de setiembre de 2025, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de emisión de resolución de designación en el cargo de Secretario Técnico de la Gerencia Regional de Agricultura con eficacia anticipada; en consecuencia, se CONFIRMA la misma en todos sus extremos por encontrarse



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

conforme a Derecho, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial General Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito al artículo 148 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y los artículos 197 y 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Gerencial General Regional a la Gerencia Regional de Agricultura, al interesado y a las Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



**CPC. EDUARDO ALEX ÁLVAREZ SOTOMAYOR
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**